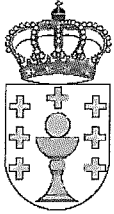




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2015 0001003

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007293 /2015 /

Sobre EXPF

De D/ña. E

Abogado: CHRISTIAN DIAZ DELGADO

Procurador: DIEGO RAMOS RODRIGUEZ

Contra D/ña. XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, GAS GALICIA S.D.G. S.A.

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, LUIS ALBERTO MORALES CANO

Procurador: , MARTA MARIA REY FERNANDEZ

D./ D^a. ENRIQUETA ROEL PENAS, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n^o 0007293 /2015 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00509/2017

PONENTE: D. JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7293/2015

RECURRENTE:1

del Carmen Ordoñez Pernas)

ADMINISTRACION DEMANDADA:XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA

CODEMANDADA:GAS GALICIA S.D.G. S.A.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMO. SR PRESIDENTE:

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ
CRISTINA MARIA PAZ EIROA

En A CORUÑA, a 19 de octubre de 2017.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7293/2015 interpuesto por el Procurador D. DIEGO RAMOS RODRIGUEZ y dirigido por el Letrado D. CHRISTIAN DIAZ DEIGADO en nombre y representación de

I (únicos herederos de D s) contra Resolución de 26-3-15 del Xurado de Expropiación de Galicia que fija justiprecio finca num. C-CU-018 del Proyecto "1451-Subministración en 10 Bar a Carral. Exp. IN627A 2011/5-0".T.m. Cambre, Carral e Culleredo. Exp. 1092/14. Ha sido parte XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, representada por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD A CORUÑA. Comparece como parte codemandada GAS GALICIA S.D.G. S.A., representada por el Procurador Dª. MARTA REY FERNANDEZ y dirigido por el Letrado D. LUIS ALBERTO MORALES CANO.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL.

HECHOS

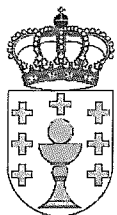
PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinente, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del recurso el día 13 de Octubre de 2017, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo determinada en 42.732,77 euros.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- Los actores,

impugnan el Acuerdo del Jurado de Expropiación de Galicia, de fecha 26 de marzo de 2015, resolutorio del justiprecio de la finca número C-CU-018 del expediente, expropiada para la obra del proyecto "01451-Subministración de 10 BAR a Carral. Exped. IN627A 2011/5-0", situada en el término municipal de Culleredo, afectando también la obra a otras fincas de los municipios de Cambre y Carral.

Segundo.- Es doctrina reiteradamente admitida la de que las Resoluciones de los Jurados de Expropiación gozan de presunción de validez y acierto, más allá de la reconocida con carácter general a cualquier acto administrativo, toda vez que la fijación del justiprecio supone la concreción de un concepto jurídico indeterminado que se realiza de acuerdo con criterios técnicos, presunción que, además de una consecuencia de la aplicación del principio de legalidad, deriva de la especial posición de equilibrio de intereses que ostenta el Jurado en cuanto a la fijación del justiprecio, así como en el carácter técnico de sus componentes, que lo convierte prácticamente en un órgano arbitral, por lo que sus acuerdos gozan de presunción de veracidad, legalidad y acierto por la autoridad de su composición técnica, permanencia y especialización, si bien de naturaleza "iuris tantum", por lo que puede ser revisada en vía jurisdiccional, pero para desvirtuarlo es necesario que se haga prueba bastante de infracción legal, notorio error de hecho o desafortunada apreciación de los elementos probatorios del expediente, cuya demostración corresponde a la parte que impugna el acuerdo, en quién recae la carga de la prueba y debe sufrir las consecuencias perjudiciales de su falta. En cuanto a la justificación de los términos del acuerdo, basta que la argumentación, aunque breve, sea racional y suficiente, permitiendo al interesado conocer las razones que han llevado a la decisión y fundar adecuadamente una posible impugnación, sin exigirse numerosas y abundantes consideraciones, siendo bastante la mención genérica de los criterios utilizados y la referencia a los factores y a los elementos o factores comprendidos en la estimación, siendo suficiente, en definitiva, que la motivación sea referida al caso cuestionado y contenga la expresión de cuáles son los bienes y derechos a justipreciar, no siendo preciso descender a los datos concretos y a los pormenores que condujeron a la

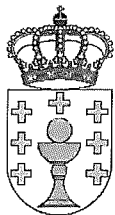
determinación del justiprecio, requisitos que se cumplen con toda suficiencia en el caso de autos, a la vista de las explicaciones ya dichas ofrecidas por el Jurado.

Tercero.- En el caso de autos el jurado se atuvo a las siguientes bases esenciales para proceder a las valoraciones. La determinación del valor del suelo era trascendente en este caso a efectos de valorar la servidumbre impuesta, ya que ésta se cifra en un porcentaje del valor de aquel, al que se aplican determinados coeficiente reductores en función de las circunstancias, y al ser aplicable la Ley nueva, el requisito previo a toda valoración a efectos expropiatorios era la determinación de la situación básica del suelo , al establecer el art. 22 del TRLS que el suelo se tasará en la forma establecida en los artículos siguientes según su situación y con independencia de la causa de la valoración y del instrumento legal que la motive. Como el suelo afectado tenía la clasificación de núcleo rural, el Jurado consideró en principio que se encontraba en situación de urbanizado, de acuerdo con el art. 12.3 del TRLS, pero como en el acta previa a la ocupación se indicaba que el 50% de la servidumbre de paso y el 70% de la superficie de ocupación temporal estaba afectada por la servidumbre de paso aérea de una línea eléctrica preexistente, al que el gaseoducto discurría paralelamente, entendió después que esa superficie coincidente con el paso aéreo de la línea eléctrica no podía ser aprovechado como urbanizado y debía tener la consideración de rústico, por lo que había que concluir que se encontraba en situación de rural, a tenor del art. 12.2 del TRLS. De acuerdo con esto, el organismo tasador, aplicando correctamente el método residual estático para el suelo urbanizado, determinó un valor para este de 65,57 euros m², y, para la parte de suelo rural afectada, fijó un valor de 8,1407 euros/m² ,y, partiendo de estos presupuestos aplicó después las correspondientes correcciones a la baja según los coeficientes reductores que tuvo en cuenta para valorar las limitaciones del dominio impuestas por el establecimiento del gaseoducto según las pautas explicadas en los correspondientes apartados concretos de las hojas de valoraciones, de los que resulta un justiprecio por las limitaciones del dominio para ambas clases de suelo de 2.180,55 euros, más 532,45 euros por la ocupación temporal y prohibiciones en zonas aledañas derivadas del gaseoducto proyectado, además de 8,31 euros, más el premio de afección por los pocos árboles existentes en la zona afectada.

Cuarto.- Los argumentos de la demanda en cuanto a los valores establecidos por el Jurado no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de acierto ya dicha, porque la petición para el suelo urbano de 100 euros por m² no tiene justificación ni apoyo alguno en la aplicación del método valorativo legalmente procedente, lo mismo que la petición de 26 euros por m² para el suelo considerado como rural. Por otro lado, la petición de 21,94 euros por m² de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

acuerdo con los valores fiscales que se dicen tampoco tiene relevancia laguna después de la ley nueva, que prescinde expresamente de cualquier dato comparativo y se atiende exclusivamente a lo que pueda resultar del aprovechamiento de la finca según la renta potencial o real de la explotación, debidamente capitalizada conforme a los parámetros marcados por la Ley y su Reglamento, por lo que no se puede acceder a lo solicitado al respecto. Realmente, la pretensión principal de la parte radicó desde el principio en el importante perjuicio y demérito que se producía en el resto no expropiado de la finca, de un total de 1665 m², que, cruzada de norte a sur y dividida en dos en la zona media por el establecimiento de la servidumbre de gaseoducto, se dice que quedaba absolutamente privada de todas sus posibilidades edificatorias a ambos lados de la misma, pese a su consideración de suelo urbano de núcleo rural, ya que le propio Jurado reconoció que tenía la condición de suelo urbanizado con todas las posibilidades edificatorias que ello conllevaba, pese a la conveniencia de considerar gran parte de la zona afectada como suelo rural por el hecho de la existencia previa de una servidumbre de paso de energía eléctrica, pese a su clasificación como urbana. Tal era así, que los propios dueños insistieron desde el principio en que debía ser expropiada la totalidad de la finca con motivo de su afección por el gaseoducto, a la vista de lo gravemente que quedaba perjudicada la parte no expropiada, a lo que no se accedió por la vía del art. 23 de la LEF, sin perjuicio de su posterior consideración conforme a las previsiones del art. 46, ya que, en el supuesto del art. 23, cuando la Administración rechace la expropiación total, se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la misma. En este sentido, a la vista del replanteo que resulta de las actuaciones y de los datos aportados en el expediente, y sobre la base de que la propia Administración reconoce expresamente que toda la finca tenía en principio la clasificación de urbana de núcleo rural y la condición de urbanizada, queda plenamente demostrado que los restantes 1.130,13 m² no afectados (1665 m² de la finca matriz menos los 534,87 m² afectados por las distintas limitaciones que expresan y recuentan en la resolución) sufren un considerable demérito por el hecho de la pérdida total de edificabilidad que se produce en ellos a consecuencia de la expropiación, que la Sala fija prudencialmente en un 20% siguiendo en gran parte la doctrina jurisprudencial con relación a esta cuestión, de lo que resulta una indemnización total por este concepto de 14.820,52 euros, sin premio de afección alguno (1130,13 x 65,57 euros x 0,20%) , única pretensión que la Sala acepta en parte, concediéndola como reparación añadida por ese concepto y con expresa confirmación de todas las otras valoraciones.

Quinto.- Por lo expuesto, y en los términos indicados, se estima parcialmente el recurso presentado, sin especial mención en cuanto al pago de sus costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (únicos herederos de Dña.) contra el Acuerdo del Xurado de Expropiación de Galicia de 26-3-15 que fija justiprecio finca num. C-CU-018 del Proyecto "1451-Subministración en 10 Bar A Carral. Exp. IN627A 2011/5.0". t.m. Cambre, Carral e Culleredo. Exp. 1092/14, y, en su virtud, debemos revocar el mismo a los solos efectos de conceder a mayores una indemnización añadida, en concepto de demérito en el resto no expropiado de la finca, por importe de 14.820,52 euros, sin premio de afección, con expresa confirmación de todas las otras valoraciones. El importe total del justiprecio, por todos los conceptos, se incrementará con los intereses legales que se hayan ocasionado por la demora en la tramitación y pago del mismo, todo ello sin especial mención en cuanto al pago de sus costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7293-15-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.